

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

23526 SENTENCIA de 6 de julio de 1989 recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1988, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Don Mario Buisan Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción que a continuación se expresa se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal Supremo. Sala de Conflictos de Jurisdicción. Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.-Magistrados: Excelentísimos señores don Arturo Gimeno Amiguet, don Luis Tejada González, don Alfonso Llorente Calama y don Pedro Antonio Mateos García.

En Madrid a 6 de julio de 1989.-La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción ordinaria y la militar, integrada por los excelentísimos señores indicados, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 3.949-DF/87, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, para conocer del recurso interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil sobre sanción de dos meses de arresto con privación de libertad, a cumplir en establecimiento disciplinario militar, con arreglo a los siguientes: siendo Ponente el excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García.

Antecedentes de hecho

Primero.-Por la Dirección General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario número 51/1987 por falta grave contra el Cabo 1.º de dicho Cuerpo don Manuel Rosa Recuerda, en el que, por Resolución de fecha 17 de agosto de 1987, se le impuso la sanción de dos meses de arresto en establecimiento disciplinario militar como autor de una falta grave, incurso en el artículo 9.º, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, interponiéndose por el Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Caños, en representación del mencionado Cabo 1.º de la Guardia Civil señor Rosa Recuerda recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, solicitando que, al amparo de lo previsto en el artículo 7, 2, de la Ley 62/1978, se interesa la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado. Con fecha 30 de diciembre de 1987 la Sala admitió a trámite el recurso, reclamando el expediente de la autoridad sancionadora que le fue remitido, y estando en trámite dicho recurso, el Tribunal Militar Central, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, por medio de Auto de 16 de febrero de 1988, requirió de inhibición a la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla para que dejara de conocer del recurso contencioso-administrativo referenciado.

Segundo.-Recibido el requerimiento de inhibición, la Sala de la Audiencia de Sevilla, previa audiencia de las partes, resolvió por Auto de 16 de marzo de 1988 no aceptar el requerimiento del Tribunal Militar Central, manteniendo la propia competencia para conocer del recurso por entender que, tratándose de un procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulado por la Ley 62/1978, de 27 de diciembre, la competencia es siempre de la jurisdicción ordinaria aunque se trate de sanciones disciplinarias militares, lo que comunicó al Tribunal Militar Central requirente, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente, excepto la pieza de suspensión, a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

Tercero.-Formado el oportuno rollo, previa designación de Ponente y reclamación de las actuaciones del Tribunal Militar Central y del expediente disciplinario que obra en poder de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que ha emitido informe en el sentido de proceder que se declare la competencia de la jurisdicción castrense, remitiendo las actuaciones al Tribunal Militar Central, señalándose para deliberación y fallo el día 4 de los corrientes a las doce de su mañana, en que ha tenido lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero.-La Jurisdicción militar suscitó el conflicto que decidimos a la del orden contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de

Sevilla, por entender que ésta resultaba de modo inequívoco y manifiesto incompetente para conocer del recurso entablado por los cauces de la Ley 62/1978, al objeto de alcanzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales proclamados en los artículos 17.1 y 25.1 de la Constitución, contra la resolución del Director general de la Guardia Civil, en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto en establecimiento penitenciario militar por reputarle responsable de una falta grave tipificada y sancionada en la Ley Orgánica reguladora del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Segundo.-La Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente según los diferentes empleos en concordancia con su naturaleza militar (artículo 13.1), cuyo régimen estatutario es el establecido en la misma Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar (artículo 13.2) y que se rige, a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar, por su «normativa específica» (artículo 15.1), quedando, pues, fuera de la órbita del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y siéndole, en consecuencia, de aplicación el artículo de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Tercero.-Las precisiones consignadas en el párrafo anterior, que fluyen de la armónica interpretación de los preceptos citados, son al propio tiempo determinantes de que las resoluciones sancionadoras impuestas a los miembros del Instituto sean impugnables a medio del recurso contencioso-disciplinario militar ante la Jurisdicción de la misma naturaleza; ahora bien, el meollo del conflicto planteado, llegado a este punto del razonamiento, se condensa en la concreta indagación de si la Jurisdicción castrense deviene igualmente competente para enjuiciar los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil para la protección de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, cual sostiene el órgano requirente o, por el contrario, y como entiende la Sala de Sevilla, requirida, la decisión de tales recursos se encuentra residenciada en los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento español vigente.

Cuarto.-La Jurisdicción militar devenía ciertamente competente, en la fecha en que se suscitó el conflicto, para conocer de los recursos contencioso-disciplinarios militares promovidos contra las sanciones impuestas en aplicación de la precitada Ley Orgánica 12/1985, y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues se limitó a establecer un procedimiento especial, necesario y urgente, con determinadas particularidades respecto al ordinario, enderezadas a abreviar la tramitación y alcanzar la mayor celeridad en la decisión de los recursos interpuestos contra actos a los que se imputara la conculcación de los derechos fundamentales de la persona, es por lo que, ya en principio y con base en estas consideraciones de orden general, parece que debe residenciarse la competencia para entender de la cuestión litigiosa origen del conflicto suscitado en la Jurisdicción castrense, no siendo ocioso resaltar, en este primerio planteamiento, por su trascendencia a efectos decisivos, que aquella Jurisdicción, según resulta de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, le corresponde en exclusiva juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia y reviste el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley, estando, de otra parte, encomendadas al Consejo General del Poder Judicial tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen como la concreta competencia para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Quinto.-Profundizando ahora en el tema propuesto como base para la decisión, hemos de decir que si la Jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado (precisamente el preámbulo de la tan repetida Ley de 15 de julio de 1987 expresa cómo la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sometida además al ordenamiento común de las demás Salas, culmina la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley atribuye a la misma Jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en ponderación de la transcrita normativa se

refrenda la conclusión que antes apuntábamos, basada en principios de orden general y determinante de que haya de residenciarse en la Jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resuelto con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar, en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, cómo la Ley 62/1978 no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial, sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, deba entenderse como excluida de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la Jurisdicción militar resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por mor de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto, una vez que ha sido atribuida expresa y específicamente a la Jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518, que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia con cuanto dejamos expuesto, procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la Jurisdicción militar, a la cual deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto promovido por la Jurisdicción militar a la orden contencioso-administrativo de Sevilla, en relación con el recurso número 3.949 de 1987, interpuesto ante la última al amparo de la Ley 62/1978, contra la Resolución del Director general de la Guardia Civil en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto, debemos declarar y declaramos que la Jurisdicción competente para conocer y resolver aquel proceso es la militar -Sala de Justicia del Tribunal Militar Central-, a la que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, lo cual se participará a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, recabándose los oportunos acuses de recibo, y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Antonio Mateos García, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.

Concuerda literalmente con su original, al que me remito y del que certifico.

Y para que conste, expido y firmo la presente, para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a 25 de septiembre de 1989.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23527 ORDEN de 18 de septiembre de 1989 sobre la resolución de solicitudes de proyectos, acogidos a la Ley 50/1985, sobre incentivos económicos regionales correspondientes a 261 expedientes.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a determinar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, y atribuye determi-

nadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 487/1988, 488/1988, 489/1988, 490/1988 y 568/1988, de 6 de mayo; 569/1988, 570/1988, de 3 de junio; 652/1988, de 24 de junio; 483/1988, 484/1988 y 491/1988, de 6 de mayo, establecieron la delimitación de las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Zonas Industrializadas en Declive de Cantabria y Asturias y Zona Promocionable de Aragón, respectivamente, y fijaron las áreas prioritarias y los objetivos dentro de dichas áreas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas Zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987 y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que las afecta, vistas las propuestas de los Grupos de Trabajo previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, o, en su caso, las del Consejo Rector, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto anteriormente citado y en la disposición final primera de la Orden de 17 de enero de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero.-Solicitudes aceptadas. 1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo número I de esta Orden.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo.-Solicitudes desestimadas. Se desestiman las solicitudes de incentivos regionales presentadas por las Empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el anexo número III de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero.-Resoluciones individuales. 1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que para la instalación o modificación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre obligaciones frente a la Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Si fuera necesario, se autoriza a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a aumentar o disminuir hasta un 10 por 100 el importe de la subvención concedida, el de la inversión aprobada, o el número de puesto de trabajo.

2. Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero («leasing»), aquéllos deberán pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del periodo de la concesión.

3. La materialización de la presente Orden, en relación con las subvenciones previstas en la misma, quedará condicionada a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

4. El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito, cifrado en la sección 15, «Economía y Hacienda», concepto 23.724-C771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

5. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin que supongan en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo, si procede, en que incurriera, si no se hubiera dado a la subvención el destino previsto, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 18 de septiembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.